



San Andrés Islas, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo singular
Radicado	88-001-40-03-002-2002-00147-00
Demandante	Robinson Ernesto Robinson Vallejo
Demandado	Fredy Alberto Villar Mestre
Auto interlocutorio No.	544

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, concerniente a la solicitud de desembargo que pesa sobre los establecimientos de comercio denominados asadero las gaviotas No. 1, con matrícula No. 15198 y las gaviotas No. 2 de matrícula No. 24335, incoada por el señor Fredy Alberto Villar Mestre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.244.450, quien aduce, que la medida de embargo inscrita, aún figura en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, conforme a la copia anexada con su petición.

Efectuada la búsqueda del expediente, sin que el mismo haya sido encontrado, considera el despacho, que en virtud del principio de analogía según el cual, ante una misma situación de hecho debe aplicarse una misma disposición de derecho.

Revisada la actuación procesal, se advierte, que la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado Asadero las Gaviotas, fue ordenada mediante el oficio No. 1020 del 22 de agosto de 2002, y el embargo del establecimiento de comercio denominado Asadero las Gaviotas No. 2, fue ordenada mediante el oficio No. 1021 del 22 de agosto de 2002.

Pues bien, en el presente caso se tiene que ante el extravío de las piezas procesales que presuntivamente decretaron el levantamiento de la medida cautelar, para resolver la situación puesta a consideración de este Juzgado, debe aplicarse el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., que señala:

*“**Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: “10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*

Conforme a lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previamente a decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar, fíjese **aviso** en la Secretaría del Juzgado por el término de **veinte (20) días** para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, se resolverá sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.**